



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3708/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Etzatlán**29 de junio de 2023**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de enero de 2025**

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“podrían proporcionar los contactos de entidades que ustedes consideren que registran estos datos?”



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia

RESOLUCIÓN

Se sobresee conforme a lo previsto en el considerando VII de la presente.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSAOlga Navarro
Sentido del Voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 3708/2023.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Etzatlán.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Etzatlán**, y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información.

La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284323000177.

2. Respuesta.

El día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión.

El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0966623.

4. Turno del expediente al comisionado ponente.

El día 3 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere.

El día 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por

recibidas las constancias que turnó Secretaría Ejecutiva y acto seguido procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Por un lado, se requirió al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, remitiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultaran pertinentes para resolver el mismo; y

Por otro lado, se requirió a ambas partes para que, dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de ese mismo mes y año, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere.

Mediante acuerdo de 3 tres de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo vencido el plazo para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; por otro lado, tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones.

Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la

ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto a la vista previamente otorgada; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de septiembre siguiente, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.Del Derecho al Acceso a la Información.

El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia.

Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado.

El sujeto obligado **Ayuntamiento de Etzatlán**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente.

La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto

en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso.

El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	28/06/2023
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	29/06/2023
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	02/08/2023
Fecha de presentación del recurso	29/06/2023
Días inhábiles	Sábados Domingos 17/07/2023 a 28/07/2023

VI. Improcedencia del recurso. Visto el contenido del agravio expresado por la parte recurrente, se advierte que éste versa respecto a consulta, no así por alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitablemente de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En consecuencia, el medio de defensa que nos ocupa es improcedente, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción III, de esa misma Ley de Transparencia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)"

VII. Sobreseimiento.

Con lo hasta aquí manifestado, queda en evidencia que el medio de defensa que nos ocupa es improcedente por lo que, en ese sentido, se tiene a bien determinar el sobreseimiento que al respecto corresponde, esto, acorde a lo previsto en el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

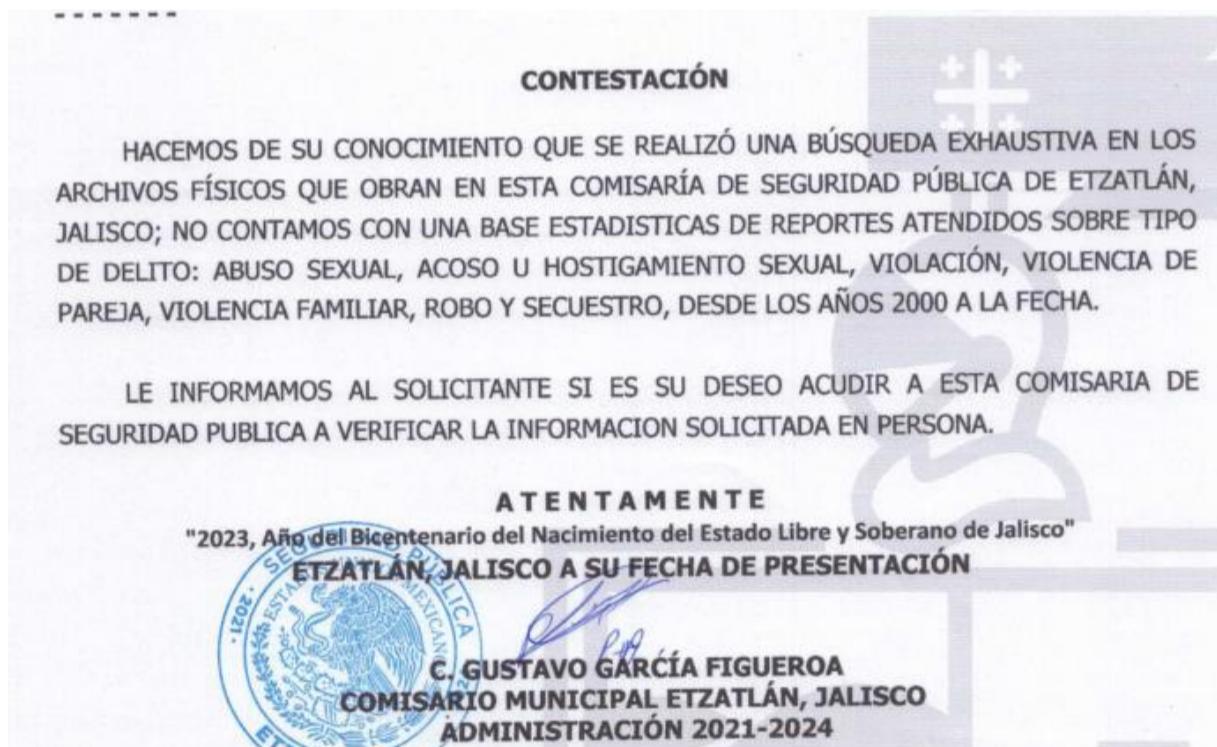
(...)"

No obstante, y en aras de privilegiar el acceso a la información relacionada con el presente medio de defensa, este Pleno tiene a bien indicar lo vertido a continuación.

La información solicitada es la siguiente:

*"Asunto: Carta de solicitud Estimados, Fiscalía general del Estado de Jalisco
Cordial saludo, Mediante la presente quiero solicitar los siguientes datos para
fines de investigación. Se trata de datos de las víctimas de delitos, desde el año
2000 hasta el año presente o en su defecto, todos los años para los que existan
datos disponibles. Los datos pueden estar a nivel individual y anonimizados (es
decir, eliminando cualquier información que permita identificar a la víctima y sólo
manteniendo las variables de interés) o agregados nivel municipio-día. Solicito la
base de datos en formato Excel, .csv o similar. Las variables de interés son las
siguientes: FECHA (día, mes, año) de ocurrencia o registro, además, GÉNERO
de la víctima y MUNICIPIO de ocurrencia o registro, y TIPO de delito: abuso
sexual, acoso u hostigamiento sexual, violación, violencia de pareja, violencia
familiar, robo y secuestro. Es de gran ayuda que la información esté completa,
es decir, que se envíe la información para los 125 municipios que tiene esta
entidad. Gracias de antemano por su colaboración y por el gran trabajo que hace
esta entidad pública."*

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, en los siguientes términos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia:



Al respecto, la ahora parte recurrente ingresó recurso de revisión cuestionando si *"podrían proporcionar contactos de entidades que ustedes consideren que registran estos datos?"* por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes descrita.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Ello aunado a que, a través del informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, el sujeto obligado atendió la inquietud que la parte recurrente hizo valer mediante recurso de revisión; sin que pase desapercibido que, derivado de tal precisión, se dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera y, concluido el plazo correspondiente, ésta fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita con las precisiones realizadas por el sujeto obligado de senda referencia, lo que a su vez, actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se sobresee conforme a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: *NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.*

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3708/2023 aprobada en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 8 ocho fojas incluyendo la presente. - conste.-----
KMMR